

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veintidós

Providencia	Interlocutorio nº 032
Proceso	Verbal de Resolución de Contrato de Compraventa
Demandante	José Ignacio Polanco
Demandado	Distracom S.A.
Radicado:	05001-31-03-016-2021-00210-00
Asunto:	No repone,

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la parte demandante, frente al auto de fecha 10 de noviembre de 2021, por medio del cual se tuvo por notificada la parte demanda por conducta concluyente y se incorpora al expediente el escrito de contestación del libelo.

DEL RECURSO

Su inconformidad se reduce en manifestar que, en cumplimiento del auto admisorio de la demanda el pasado 14 de septiembre del año 2021, procedió a remitir la citación para notificación personal a la parte demandada, requiriéndolo para acusar de recibido el respectivo escrito, sin que la misma realizará su confirmación.

Continúa explicando, a pesar que en el auto admisorio de la demanda se dispuso la obligatoriedad de aportar el acuse de recibido del mensaje de datos, dicha directriz no era necesaria de acuerdo al inciso 3 del artículo 8 del decreto 806 del 2020, el cual predica *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*

En ese orden, considera la parte recurrente que teniendo en cuenta que la citación para notificación personal a la parte demandada se remitió por correo electrónico el día 14 de septiembre de 2021, es a partir de esa fecha, que empiezan a correr los términos que alude la norma.

Por lo anterior, el recurrente considera que debe tenerse por no contestado el libelo, agregando que, la parte demandada no cumplió con el deber

impuesto por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Pretende que se tenga a la contraparte notificada de la demanda de manera personal, lo que implicaría que la contestación de la misma debe entenderse por no presentada, al no cumplir con los requisitos legales para ello; solicitando para culminar, que se le imponga la sanción establecida en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., por incumplimiento a la obligación allí dispuesta.

Una vez se corre el respectivo traslado del recurso de reposición a la parte contraria, la misma no se pronuncia al respecto.

CONSIDERACIONES.

Contempla el artículo 8 del Decreto 806 del 2020:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales."

En ese orden, la Corte Constitucional por medio de Sentencia C-420 del 2020 declaró condicionalmente exequible el inciso tercero, "en el entendido que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Conforme lo anterior, no cabe duda alguna que la parte demandante omitió presentar el documento donde se pueda constatar el acceso del destinatario (demandado) al mensaje de datos, para tener a la parte demandada por notificada personalmente del auto admisorio y la demanda; ya que, a pesar de remitir la comunicación la misma no fue acusada de recibida.

En ese orden, al no ser posible determinar la fecha exacta del acceso por el destinatario al correo electrónico de notificación, no se puede verificar el cumplimiento de los términos dispuestos por la norma, lo que implica necesariamente por esta judicatura no acceder a la solicitud de reponer el auto reprochado.

Así mismo, no se accede a imponer la sanción que solicita el recurrente cuando cita las disposiciones normativas del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., toda vez que, a pesar que el accionado no remitió copia de la contestación al correo electrónico del demandante, dicha carga se subsana con el traslado respectivo que contempla la norma. (Numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.)

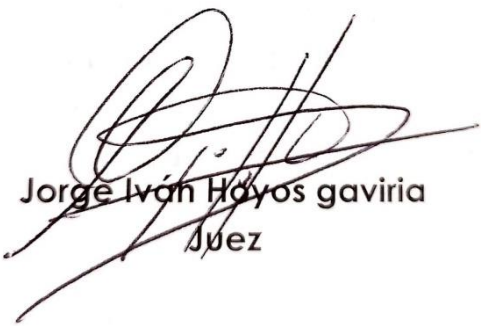
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto impugnado.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

Notifíquese,


Jorge Iván Hoyos gaviria
Juez

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 03 de febrero de 2022 en la
fecha, se notifica el Auto
precedente por ESTADOS N° 013,
fijados a las 8:00a.m.


Verónica Tamayo Arias
Secretaria